

Marzo 1785.
16/10/85.



DON FERNANDO GON-
zalez de Menchaca, Cava-
llero de la Real, y distinguida
Orden Española de Carlos
Tercero, Comisario Ordena-
dor de los Reales Egercitos,
Intendente General por S. M.
de esta Provincia de Burgos, y
Corregidor de su Capital.



HAGO saber á la Justicia de
que de acuerdo de los
Señores de el Real, y Su-
premo Consejo de Cas-
tilla, para comunicar á
las Justicias de los Pueblos comprehendi-
dos en el distrito de este Corregimien-
to, se me han dirigido las dos Rea-
les Cédulas del tenor siguiente.

A

EL

EL REY.

Real Cédula de S. M. de 12. de Diciembre de 1784, declarando por punto general estar comprendidas en el goce de franquicias del Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, y sin sujecion á opresiones gremiales, todas las Fabricas de Medias de Seda fina, Filadís, y Algodon establecidas, y que se establezcan en estos Reynos.



OR quanto Pedro , y Francisco Laurian , de nacion Franceses, acudieron á mi Junta de Comercio, Moneda , y Minas , en primero de Febrero del presente año , exponiendo, que en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete , se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente de Valencia, haberseles concedido permiso para establecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de Algodon con el numero de Telares , Oficiales , y Aprendices naturales , ò extranjeros que pudieran soportar, sin sujecion al Gremio de Fabricantes de las de Seda de la misma Ciudad. Que á su consecuencia se dedicaron , con sus desvelos y caudal , á perfeccionar la mencionada Fabrica , y premeditaron establecer otra tambien de Medias de la borra escarzo de la Seda desquixada, y de los desperdicios que dexan los Torcedores ; y que habiendo hecho

ve-

5
venir á sus expensas Operarios, Cardas,
y demás instrumentos de fuera del Rey-
no; sufriendo considerables pérdi-
das, consiguieron el logro de tan
bello establecimiento, y fabricar Me-
dias y otros generos de su clase, asi
con dichas especies, como con la
que producen los Gusanos de Seda,
y del Alducar, comprehendidas to-
das bajo el nombre de Filadís, tan
apreciable al Público por su bondad,
duracion, y cómodo precio, que su
mucho consumo proporciona ocupa-
cion à infinitas gentes nacionales y
extrangeras, aprovechando una espe-
cie que se tiraba, y cuya utilidad se
ignoraba. Que al paso que esta Fa-
brica iba tomando aumento, el Co-
legio de Fabricantes de Medias de
Seda de la propia Ciudad manifesta-
ba un desabrimiento, y encòno ázia
ella, que no contento con promo-
verles varias causas sobre el modo
de fabricar las Medias, quitarles los
Oficiales, y Aprendices, y pertur-
barles sus trabajos, les ocasionò la
suspension de la Fabrica, denuncia-
do los generos de èsta, y los de la
de

4
de Algodon , valiendose para la inobservancia de la referida orden del frivolo pretexto de haber contravenido á uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo acudieron á aquel Tribunal , pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fabricas y franquicias, como lo executò , procedidos varios informes , segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion á la importancia de la Fábrica de Medias , y demás manufacturas de Filadís , ser unica en el Reyno de Valencia , y estos interesados inventores de un establecimiento útil è ignorado : pedian se les concediese el goce de franquicias , que por punto general , y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , están dispensadas á las demás Fabricas de esta especie , eximiendoles , además de los cortos derechos que adeudan , las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminencias contenidas en la enunciada orden, en quan-
to

5

to al número de Telares , Oficiales, y Aprendices que puedan mantener con absoluta independendia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General , con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y á fin de excitar la aplicacion que se contextaba de dichos interados en promover el adelantamiento de su Fabrica de Medias de Filadís, y de que asi las de esta clase, como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno, me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre ultimo. Y por resolucion á ella he venido en declarar, que á la mencionada Fábrica de Pedro, y Francisco Laurian se la comprehenda en el goce de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella, con independendia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Valencia, pudiendo mantener quantos

6
Telares, Oficiales, y Aprendices hallen por conveniente, con caudales propios, ò agenos. Que sirva á los Aprendices el tiempo que trabajaren en dicha Fabrica para conseguir despues las plazas de Oficiales, y Maestros. Que el enunciado Gremio no moleste en manera alguna á los Laurianes con visitas, ni denuncias. Que estas concesiones sean generales à qualesquiera Fabricantes de Medias, que quieran dedicarse á semejantes Fabricas de las de Filadís, y de Algodon, por lo mucho que puede interesar la causa pública en esta justa libertad, asi por las muchas manos que se ocuparán en ellas, sin opresiones gremiales, como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda, y que logre el público menos acomodado que no siempre puede gastar Medias de Seda fina, las de Filadís, y Algodon, que son, sobre baratas, de bastante decencia, y duracion. Que además de ser libre á todo Fabricante de Medias de Seda fina, Filadís, ò Algodon, individuo de Gremio, ò fuera de él, tener quan-

quantos Telares pudiesen y quisiesen, con caudales propios ò agenos, sin sujecion à visita, ò reconocimiento de Gremio, ú otro alguno, á excepcion de los casos en que los Subdelegados, y demás Justicias le estimen conveniente, puedan igualmente todos, y cada uno de ellos valerse, para las manufacturas de sus Fabricas, de hombres y mugeres de qualquier clase, pues lejos de haver inconveniente en el sexo para estos egercicios, deben considerarse muy propios de él, y proporcionados al fomento de la industria, en que se emplearàn muchas personas, que sin este destino podrian ser perjudiciales á la República. Que además del fomento que logran estas manufacturas en la prohibicion de Medias de Filadís, ò Filoseda de fuera del Reyno, prescrita en mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio del año pròximo pasado, es conforme, y se halla virtualmente comprehendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; y

fi-

finalmente, y que este auxilio, y el de la libertad, que generalmente concedo á todos los Fabricantes de Medias, en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos, ò se establezcan de nuevo, son muy necesarios para que la Fabrica de estos generos se aumente y prospere quanto permita la posibilidad, y exige el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios, y los de America. Por tanto, publicada en la propia Junta general la expresada mi Real Resolucion, acordò su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cedula, por la qual mando á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces y Ministros á quienes corresponda, la vean, guarden, cumplan, y egecuten, y la hagan guardar, cumplir, y egecutar puntualmente, sin contravenir, ni permitir se contravenga á ella en manera alguna; que asi es mi voluntad: y que de esta Cedula se tome razon en las

las Contadurías generales de Valores, y Distribucion de mi Real Haciendas en las principales de Rentas Generales, y Provinciales de esta Corte, y en las demás partes que convenga. Fecha en Aranjuez à doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Manuel de Nestares. = Está rubricada de los Señores de la Real Junta General de Comercio y Moneda.

Tomòse razon de la Cedula de S. M. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurías Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Antonio Bustillo y Pambley. = Don Leandro Borbon.

Tomòse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Por indisposicion

A 3 del

Real Cedula de S. M. de 1784, con el fin de librar de la distincion de personas, se pudiesen librar todo genero de bienes de Lino, y que se propone.

del Señor Contador: = D. Manuel de
 Elizaicin = D. Manuel de Leon Gon-
 zalez. = *Escopia de su original de que cer-*
tifico. = D. Manuel de Nestares.

EL REY.



ORo quanto el Gremio
 de Tegedores de Lino,
 y Cañamo de la Villa
 de Olleria, del Reyno
 de Valencia, expuso
 à mi Junta General de
 Comercio, y Moneda, en repre-
 sentacion de siete de Agosto del
 año proximo anterior, que habien-
 do experimentado la grande venta
 que tenian las Telas de lienços, fa-
 bricadas de la anchura de tres pal-
 mos Castellanos, de que resultaba
 grande beneficio, le habia parecido
 conveniente el que se solicitase, que
 el Consejo le concediese permiso pa-
 ra la fabrica de Telas de dicha an-
 chura, porque estando fabricadas con
 los mismos cabales de hilos, y puas
 en que fabrican las de tres palmos

Va-

*Real Cédula de S.
 I. de 14. de Diciem-
 bre de 1784, conce-
 diendo por punto ge-
 neral la libertad de
 ue sin distincion de
 ersonas, se puedan
 abricar todo genero
 e Tegidos de Lino, y
 Cañamo en los termi-
 es que se propone.*

Valencianos, salian mas cerradas que estas, de mayor estimacion y permanencia; y que atendiendo igualmente á que en algunas ocasiones se habia solicitado por diferentes vecinos, para usos propios de sus casas, la fabrica de algunas Telas, cuya anchura no se hallaba designada en sus Ordenanzas, se pretendiese tambien la facultad conducente para este particular; bajo la precisa condicion, que el Maestro antes de poner en obra la fabrica de dichas Telas, las hubiese de denunciar al Clavario, bajo la pena de tres libras; y constandole ser el tal vecino, y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y habiendo acordado el Consejo á dichas pretensiones, que acudiese á la referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo executaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio. En cuya consecuencia, habiendo examinado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos á este y otros Gremios;

y

y reflexionando, entre otras causas, las crecidas porciones de lienzo, que sin sujecion alguna á marca, ni cuenta en su Fábrica, ò tegido se introducen de fuera del Reyno, con grave perjuicio de las Fabricas nacionales, que no pueden entrar en concurrencia con aquellos, siempre que se hallen con precisiones inutiles, á lo menos en las actuales circunstancias, que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages, y rigurosas maestrías; si bien de una zelosa aplicacion, y continuado esmero en el mayor fomento, adquisicion y preparacion de las primeras materias, para conseguir el mejor tegido y blanqueo; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscál, me diò cuenta, con su dictamen, en consulta de dos de Octubre próximo anterior, haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme, á que para atender al bien general del Estado, adelantamiento de las Fábricas, y del Comercio, condescendiese en que generalmente, y sin distincion alguna de hombres y mugeres, se pu-
dic-

Real Cédula de S. M. de 14 de Diciembre de 1784, concediendo por punto general la libertad de usar distincion de personas, se puedan fabricar todo genero de Tegidos de Lino, y Lino en las termi-

diesen trabajar todo genero de lienzos en los terminos que me proponia: Y por resolucion á la citada Consulta, he venido en conceder, por punto general, la libertad de fabricar en mayor ò menor cuenta y marca, ò ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes, ò Tejedores particulares de Lino y Cañamo, por mas convenientes al consumo, y beneficio publico, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ò municipal, en punto á marca, ni cuenta de parte de los Fabricantes de Lino y Cañamo del Reyno, que la rigurosa de evitar la falta de ley, y bondad intrinseca en los Tegidos de qualquiera marca, cuenta y calidad que fueren, yá conocidos en estos Reynos, ò ya imitados á los que se introducen de los extraños; graduando ò regulando sus precios para el consumo publico, con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ò menor cuenta y marca, con que se hallen trabajados: y mediante que con la libertad que concedo por

esta mi Real Cédula quedan derogadas por inútiles, è impeditivas del fomento de las Fábricas de Lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las Ordenanzas de los citados Gremios de Tegedores; quiero, y es mi voluntad, que la referida mi Junta General de Comercio haga el mas estrecho encargo á los Intendentes Subdelegados, Justicias, Juntas particulares, y Consulados, de que zelen, y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la ley, bondad, y perfeccion respectiva, en todos los Tegidos de Lino y Cañamo del Reyno, para que en todo tiempo se evite, que esta libertad, que considero justa y útil al Estado, se convierta por el abuso en su notorio perjuicio. Por tanto, publicada la expresada mi determinacion en la Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otras qualquiera personas, á

quienes en qualquier manera toque, ò tocar pueda su cumplimiento, que luego que les sea presentada, ò su traslado, signado de Escribano público, en forma que haga fe, la guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, ò calidad que sea, ò ser pueda, con pretexto, causa ò motivo que para ello tengan, ò aleguen, alteren su disposicion: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á catorce de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Manuel de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio y Moneda. = *Es Copia de la Original de que certifico.* = D. Manuel de Nestares.

Y á luego de que como lleguen á manos de la referida Justicia dispondrá se publique su relatibo contesto en Ayuntamiento, ò Concejo, de modo, que todos se enteren de su contenido, y que se guarden, cumplan, y

y observen en los casos que ocurran, sin permitir su contravencion con pretesto alguno. Y al Veredero que conduce este exemplar le dará el correspondiente recibo, que acredite su entrega, y treinta y dos mrs. de vellon por el coste de el papel, y su impresion, sin detenerle mas de lo preciso. Dado en Burgos à treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

D. Fernando Gonzalez
de Menchaca.

Por mand. de su Señoria.
D. Joseph de Arcecha.

D. Manuel de N...
Rubricada de los señores Mi...
nistros de la Junta General de Comercio
y Moneda. = Es copia de la Original de que
certifico. = D. Manuel de N...

Y à luego de que como lleguen à
manos de la referida Justicia dispon-
da se publique su referido contenido
en Ayuntamiento, ó Concejo, de mo-
do, que todos se enteren de su con-
tenido, y que se guarden, cumplan,
y